



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 090 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 19 FEB. 2016

#### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la señora Hilda MARTINEZ HUAMÁN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-2014-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2217-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 127 del 06 de enero del 2016, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la señora **Hilda MARTINEZ HUAMÁN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la referida administrada en su condición de Profesora, quién en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0567-2014-DREA, del 12-08-2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, puesto que había sido sometido a un proceso administrativo disciplinario no solo violatorio de la Ley, sino también a la garantía del debido proceso, infringiéndose así el principio de **Ne bis in idem** en su vertiente procesal el cual precisa, que nadie puede ser procesado dos veces por un mismo hecho, puesto que la recurrente ya había sido sancionada por los mismos hechos mediante Resolución Directoral N° 008-2013-UGEL-A/DGIE "BOP"-AND. Con la que se le había impuesto la sanción de suspensión de treinta días por no desarrollar ninguna sesión en el aprendizaje de la asignatura de Formación Ciudadana y Cívica en las Secciones de Primer Grado "E" y "F" de la IE Belén de Osma y Pardo desde el 11 de marzo del 2013, no evidenciándose además en dicha resolución pronunciamiento alguno sobre las peticiones formuladas sobre la solicitud de nulidad, por cuanto no consta la participación del representante de los profesores nombrados en dicha Comisión Disciplinaria, solo habrían participado dos miembros, sin embargo se pronunciaron "por unanimidad" a favor de la instauración de proceso disciplinario en su contra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0567-2014-DREA, del 12 de agosto del 2014, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de la recurrente **Hilda Martínez Huamán**, docente nombrada de la I.E.S.M. "Belén de Osma y Pardo" del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la Profesora recurrente con DNI N° 31165554, en su condición de docente nombrada en la I.E.S.M. "Belen de Osma y Pardo" del Distrito y Provincia de Andahuaylas, interpuso recurso



de nulidad contra la Resolución Directoral N° 04401-2013-UGEL-A, de fecha 23 de diciembre del 2013, por la cual se Declara Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en abandono injustificado de cargo, hecho que constituye causal de una sanción ante la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente;

Que, frente al incumplimiento de las funciones la legislación normada por la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial a través del artículo 40 incisos a), e), i, l) y n) precisan, que son deberes de los Profesores: cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, **cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo**, ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, asimismo informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con él sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje y asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática;

Que, asimismo el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, a través del Artículo 77, numerales 77.1. y 77.2, precisan que se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6,7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente;

Que, el Artículo 91 del citado Reglamento a través de sus numerales 91.1 y 91.2 respecto a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes precisan, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Sub Director de institución educativa, directivos de las Instituciones Educativas, sedes administrativas de la Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU bajo responsabilidad funcional, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados;

Que, igualmente el Numeral 98.2 del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, refiere la resolución de instauración de proceso administrativo **NO ES IMPUGNABLE**. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo;

Que, no son impugnables las resoluciones administrativas, por que con ellos se producen toma de decisiones semejantes, conocida la imputación contra un servidor o docente para que ésta pueda dar mérito a una investigación administrativa, debe estar tipificada en la Ley como falta disciplinaria, la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y el sujeto activo materia del proceso debe estar plenamente identificado. Las resoluciones administrativas de carácter



disciplinario tienen la misma suerte que las judiciales que ordenan el inicio de un proceso penal, no son impugnables, producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, porque no existe una norma legal que ampara ese tipo de impugnación, se debe resaltar asimismo que con la instauración del proceso disciplinario no se ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno, pues durante la tramitación del mismo, el demandante podrá presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere convenientes;

Que, a la luz de lo expuesto el recurso de apelación presentado por la recurrente **Hilda Martínez Huamán** deviene en inamparable, al haberse inicialmente solicitado la nulidad de una resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, lo cual no constituye un acto impugnabile ni anulable, partiendo de las siguientes consideraciones: No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, no impide la continuación del Procedimiento Administrativo, sino más bien constituye ser acto inicial y no genera de por sí, indefensión para el imputado, sin perjuicio de lo señalado se debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del procedimiento administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el trabajador investigado y de ser el caso como sustento de la investigación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción. En tal sentido la Resolución Directoral N° 04401-2013-UGEL-A del 23-12-2013, con la que se instaura proceso administrativo disciplinario, por haber incurrido en abandono injustificado de cargo de la accionante, no contiene un acto administrativo sobre la cual se puede ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-204-DREA, con la que se Declara Improcedente la solicitud de nulidad planteada por la docente recurrente.



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Estando a la Opinión Legal N° 042-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Profesora **Hilda MARTINEZ HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0567-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDO** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR** a salvo, el derecho de la docente recurrente, de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitido como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado por la entidad de destino.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



090

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL-Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE**



*W. Venegas*  
**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**WFVT/GR.GRAP.**  
**AHZV/DRAJ.**  
**JGR/ABOG.**